CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 259-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Resolución Incidente de Excusa

Causa Nro. 259-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de marzo de 2025.- Las 18h59.- **VISTOS**: Agréguese a los autos:

a) Convocatoria a sesión Nro. 043-2025-PLE-TCE, para el miércoles 05 de marzo de 2025, a las 18h30.

b) Documento ingresado el 04 de marzo de 2025, a las 23h26, a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde el correo electrónico notificaciones.ier.ec@gmail.com, de *"IER Firma jurídica"*, en el que se señala: *"(...) sírvase encontrar adjntjl* (sic)*el presente escrito de desistimiento a la designación de mi defensa técnica en la presente causa"*; al mail anexa un (01) archivo, en formato PDF, con el título: ***"DESISTIMIENTO DF.MONICAJARAMILLO-signed-signed.pdf"***, de 86 KB, que al descargarlo corresponde a un (01) escrito, en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Carolina Moreno, firma que luego de su verificación en el sistema "*FirmaEC 3.1.2*", es válida.

c) Escrito ingresado 05 de marzo de 2025, a las 17h03, a través de ventanilla de recepción de Secretaría General en el Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja, suscrito por la abogada Alejandra Moreno y por el abogado Edison Javier Carrillo.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 18 de noviembre de 2024, a las 16h49:

> *"(...) se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec; un correo desde la dirección electrónica: ab.alejandra_moreno@hotmail.com, con el asunto: '**Denuncia por infracción electoral muy grave**', mediante el cual señala: '(...) Sírvase encontrar adjunto al presente la denuncia firmada electrónicamente por infracción electoral muy grave contenida en 10*

páginas y 5 anexos. (...)', al mail adjunta seis (06) archivos en formato pdf (...)" (fs. 28).

2. Una vez analizado el escrito (fs. 2-6 vta.) se advierte que se refiere a una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral, presentada por la señora ***Alejandra Carolina Moreno Miranda***, en contra del señor ***Christian Pabel Muñoz López***, de acuerdo a lo señalado en el artículo 279, numeral 5, del Código de la Democracia.

3. Conforme al acta de sorteo Nro. 226-18-11-2024-SG, de 18 de noviembre de 2024, así como a la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. 259-2024-TCE, le correspondió al magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 29-31).

4. Mediante auto de 04 de diciembre de 2024, a las 10h00, el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite la causa Nro. 259-2024-TCE y, en lo principal, dispuso la citación al denunciado, señor Christian Pabel Muñoz López, y señaló para el 15 de enero de 2025, a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (fs. 128-130).

5. A través de escrito, ingresado vía correo electrónico el 15 de enero de 2025, a las 00h49, la señora Alejandra Carolina Moreno Miranda señaló:

> *"A más de ejercer mi propia defensa designo a la abogada Mónica Gabriela Jaramillo para que individua o conjuntamente presente cuanto escrito fuere necesario en la presente causa"* (sic) (fs. 275-276).

6. Mediante memorando Nro. TCE-ATM-2025-0023-M, de 15 de enero de 2025, el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a la presidenta de este Tribunal su escrito de excusa para sustanciar y resolver la causa Nro. 259-2024-TCE (fs. 287-291).

7. Del acta de sorteo Nro. 012-16-01-2025-SG, de 16 de enero de 2025, así como de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la excusa presentada por el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, como sustanciador del citado incidente (fs. 295-297).

8. Mediante auto de 20 de enero de 2025, a las 15h36, el juez sustanciador, en lo principal, dispuso: **i)** Suspender los plazos para la tramitación de la causa principal, hasta que se resuelva el incidente de excusa interpuesto;

ii) Continuar con la sustanciación del incidente de excusa; **iii)** Que Secretaria General convoque al juez o jueces suplentes, en el orden de designación, a fin de integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver el incidente de excusa interpuesto dentro de la presente causa; y, **iv)** Que Secretaría General de este Tribunal indique qué jueces integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del incidente de excusa y que remita el link que contenga el expediente íntegro en formato digital de la presente causa (fs. 298-299 vta.).

9. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0032-M, de 20 de enero de 2025, el Secretario General de este Tribunal certificó que el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de excusa presentado por el doctor Ángel Torres Maldonado, estaría conformado por los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Fernando Muñoz Benítez; magíster Joaquín Viteri Llanga; magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, el juez suplente, abogado Richard González Dávila (fs. 305 y vta.).

10. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0044-O, de 20 de enero de 2025, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente de este Tribunal, para integrar el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de excusa presentado por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de este Tribunal (fs. 306).

11. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0034-M, de 20 de enero de 2025, el Secretario General de este Tribunal remitió al Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de excusa presentado, el link que contiene el expediente íntegro en formato digital de la presente causa (fs. 308).

12. El 22 de enero de 2025, a las 12h02, mediante escrito, el señor Christian Pabel Muñoz López, a través de sus abogados patrocinadores, en lo principal, señaló:

> *"(...) que se niegue el incidente de excusa de la causa, se disponga nuevo día y hora para la realización de la audiencia, se niegue la participación de la abogada Mónica Jaramillo por cuanto hay prohibición legal expresa y se ponga en conocimiento del Consejo de la Judicatura estas actuaciones para el inicio de un expediente disciplinario y sus respectivas sanciones por deslealtad procesal"* (fs. 310-314).

13. Mediante escrito de 22 de enero de 2025, a las 12h08, el señor Christian Pabel Muñoz López, a través de su abogado patrocinador, solicitó:

> *"(...)*

1. *Se me otorgue 2 copias íntegras y certificadas del video de la audiencia llevada a cabo el 15 de enero de 2025 a las 10h00.*

2. *Se me entregue 2 copias certificadas del escrito ingresado el 15 de enero de 2025, a las 00h49, en donde la señora Alejandra Carolina Moreno Miranda, solicitó: 'A más de ejercer mi propia defensa designo a la abogada Mónica Gabriela Jaramillo para que individual o conjuntamente presente escrito fuere necesario en la presente causa'.*

3. *Se me entregue 2 copias certificadas del memorando Nro. TCE-ATM-2025-0023-M, de 15 de enero de 2025, en donde el magíster Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a la presidenta del Tribunal Contencioso Electoral su escrito de excusa para sustanciar y resolver la causa Nro. 259-2024-TCE"* (fs. 316).

14. Con auto de 24 de enero de 2025, a las 10h06, el juez sustanciador, en lo principal, dispuso que la Secretaría General de este Tribunal, a costa del peticionario, confiera por duplicado las copias certificadas solicitadas por el señor Christian Pabel Muñoz López (fs. 318-319 vta.).

15. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0052-M, de 29 de enero de 2025, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral remitió el acta de entrega-recepción de 29 de enero de 2025, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto *ut supra* (fs. 323-324 vta.).

16. El 05 de febrero de 2025, a las 14h06, a través de escrito remitido por correo electrónico, el señor Christian Pabel Muñoz López solicitó se le entregue: *"[l]a razón de recepción del escrito ingresado el 15 de enero de 2025, a las 00h49"*, presentado por la denunciante Alejandra Carolina Moreno Miranda; y, *"[e]l anexo del memorando Nro. TCE-ATM-2025-0023-M, de 15 de enero de 2025, en donde el magíster Ángel Torres Maldonado (...) remitió a la presidenta del Tribunal Contencioso Electoral su escrito de excusa (...)"* (fs. 326-327).

17. El juez sustanciador, mediante auto de 07 de febrero de 2024, a las 17h56, negó la petición del señor Christian Pabel Muñoz López, referida en su escrito de 05 de febrero de 2025 (fs. 329-330).

18. Con escrito de 04 de marzo de 2025, la abogada Carolina Moreno, señaló:

> *"(...) considerando que dicha excusa se originó a partir de la designación de la abogada Mónica Jaramillo como mi defensa técnica,*

comunico a ustedes mi decisión de desistir de dicha designación, como abogada patrocinadora en la presente causa (...)" (fs. 335).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

19. De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, se establece las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, además de *"[l]as funciones previstas en la ley"*.

20. El artículo 248.1 del Código de la Democracia establece que en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y, que su trámite y los plazos para su resolución serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.

21. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-24-10-2023, de 24 de octubre de 2023, en relación trámite a darse a los incidentes de excusa que presentaren los jueces de este órgano jurisdiccional, dispuso:

> *"(...)* ***Artículo 1.-*** *Presentada una excusa, el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral la remitirá al juez de la causa principal, quien dispondrá la suspensión del plazo para el trámite y que se convoque al juez suplente, según el orden de designación, o al conjuez ocasional seleccionado mediante sorteo".*

22. En razón de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver el incidente de excusa presentado por el juez electoral, magíster Ángel Torres Maldonado, dentro de la causa Nro. 259-2024-TCE.

2.2. Legitimación para presentar excusa

23. El artículo 54 del referido Reglamento establece que la excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el reglamento, por lo que, solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta.

24. De la constancia procesal, se advierte, de fojas 29-31, que mediante el sorteo respectivo, efectuado el 18 de noviembre de 2024, radicó en el juez electoral, magíster Ángel Torres Maldonado, la competencia para conocer y resolver la denuncia interpuesta dentro de la presente causa.

25. En virtud de lo señalado, el referido juez electoral se encuentra legitimado para proponer el presente incidente de excusa.

2.3. Oportunidad de la excusa

26. El inciso segundo del artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

> "*La excusa deberá ser presentada dentro de los dos días de la notificación de ser asignada la causa o de la notificación mediante la cual se le hace conocer al juez su participación en un Pleno Jurisdiccional (...)*".

27. Del sorteo de la presente causa, consta que radicó la competencia en el magíster Ángel Torres Maldonado, a cuyo despacho ingresó el expediente el 19 de noviembre de 2024, como se advierte de la razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho del citado juez electoral, que obra a fojas 32.

28. El juez electoral, magíster Ángel Torres Maldonado, con auto de 26 de noviembre de 2024, a las 10h30, dispuso que la denunciante aclare y complete su escrito de interposición, bajo prevenciones de que, de no dar cumplimiento se procederá al archivo de la causa (fs. 107-108).

29. Una vez que la denunciante dio cumplimiento a lo dispuesto por el magíster Ángel Torres Maldonado, dicho juzgador, mediante auto de 04 de diciembre de 2024, a las 10h00, admitió a trámite la denuncia presentada y señaló para el 15 de enero de 2025, a las 10h00, la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 128-130).

30. El 15 de enero de 2025, a las 00h49, la denunciante, señora Alejandra Carolina Morena Miranda, remitió un escrito designando a la abogada Mónica Gabriela Jaramillo como su patrocinadora, sin perjuicio de ejercer su propia defensa (fs. 275-276).

31. El juez electoral, magíster Ángel Torres Maldonado, el 15 de enero de 2025, a las 10h00, dispuso la no instalación de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos: "*[p]or cuanto se ve en la obligación de presentar su excusa dentro de la causa ante la falta de lealtad procesal de la abogada patrocinadora de la denunciante*", como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora ad hoc del despacho del referido juez (fs. 286).

32. Con memorando Nro. TCE-ATM-2025-0023-M, de 15 de enero de 2025, el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentó su escrito de excusa para conocer y resolver la denuncia interpuesta en la presente causa (fs. 287-291).

33. En virtud de lo expuesto, el incidente de excusa ha sido presentado en el mismo día en que el juez magíster Ángel Torres Maldonado tuvo conocimiento de la designación de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo como patrocinadora de la denunciante; por tanto, cumple el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

3.1. Fundamentos de la excusa presentada

34. El juez electoral, magíster Ángel Torres Maldonado, mediante escrito constante de fojas 287 a 290, fundamenta su excusa, en lo principal, en los siguientes términos:

34.1. Que el 18 de noviembre de 2024, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado electrónicamente por la abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda, por el cual presentó una denuncia por presunta infracción electoral tipificada en el numeral 5 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

34.2. Que conforme el sorteo correspondiente, la competencia para conocer dicha denuncia recayó en el juez magíster Ángel Torres Maldonado.

34.3. Que mediante auto de 04 de diciembre de 2024, expidió auto de admisión de la denuncia presentada y señaló para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos el 15 de enero de 2025, a las 10h00.

34.4. Que el 15 de enero de 2025, a las 00h49, se recibió un correo electrónico en la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que fue reenviado a las 07h32 a las direcciones electrónicas de dicho juez y de los servidores de su despacho, escrito por el cual la denunciante designó como su patrocinadora a la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo.

34.5. Que al asistir a la audiencia oral única de prueba y alegatos el 15 de enero de 2025, a las 10h00, al constatar la presencia de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, el juez decidió no instalar la referida audiencia y presentar su excusa.

34.6. Solicita se tenga en cuenta los siguientes hechos:

i) El señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo presentaron denuncia por infracción electoral en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, causa signada con el Nro. 316-2023-TCE; en dicha causa el

denunciado Pabel Muñoz López le recusó, al atribuirle tener amistad íntima y conflicto de intereses con la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo; que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral consideró que la sola prestación de servicios de la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo en el despacho del juez Ángel Torres Maldonado no configuró conflicto de intereses ni amistad íntima, pero que sí denotó una relación de afecto personal y reciprocidad entre la denunciante y el juez recusado, por lo cual resolvió aceptar la recusación interpuesta en su contra.

ii) La abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo presentó denuncia por infracción electoral en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, causa signada con el Nro. 085-2024-TCE; en dicha causa el referido denunciado le recusó, al atribuirle tener amistad íntima y conflicto de intereses con la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo; que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral consideró que se acreditó la causal de amistad íntima del juez con la denunciante y de lo cual deriva un inminente conflicto de intereses, por lo cual se resolvió aceptar la recusación interpuesta en su contra.

iii) La abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo presentó denuncia por infracción electoral en contra de los señores: Betsy Yadira Saltos Rivas, Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Eduardo Julián Franco Loor y Vielka Marisol Párraga Macías, consejeros principales y suplentes del CPCCS, causa signada con el Nro. 123-2024-TCE (acumulada); en dicha causa el juez de instancia aceptó la denuncia e impuso sanciones a los denunciados; apelada la sentencia de instancia, el conocimiento del recurso correspondió al juez magíster Guillermo Ortega Caicedo, como sustanciador; la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo recusó al juez Ángel Torres Maldonado, incidente del cual luego desistió; agrega el juez que presentó su excusa para conocer y resolver la causa Nro. 123-2024-TCE (acumulada); el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral consideró que la causal fundada en el numeral 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (amistad íntima) no requiere elemento probatorio más que la simple afirmación del juez que la solicita, y en tal virtud se resolvió aceptar la excusa propuesta por el juez magíster Ángel Torres Maldonado.

34.7. Que las decisiones dictadas previamente por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 316-2023-TCE y 085-2024-TCE, se basaron en la presunta amistad íntima de este juzgador con la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo; y, por ello presentó su excusa en la causa Nro. 123-2024-TCE.

34.8. Que su conducta se ha caracterizado por actuar y resolver las causas puestas a su conocimiento desprovisto de inclinaciones y prejuicios contra las partes y sus abogados patrocinadores; por ello, afirma que *"[n]o tiene amistad íntima o enemistad manifiesta con la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora de la denunciante; así como tampoco tiene pendiente con la referida abogada obligaciones o conflicto de interés*"; pero que, en atención al principio de seguridad jurídica y observando la coherencia decisional de este Tribunal, *"[e]s obligación legal y moral de este juez la presentación de esta excusa"*.

34.9. Finalmente, solicita que el Tribunal Contencioso conozca y resuelva la excusa presentada en la causa Nro. 259-2024-TCE.

3.2. Análisis jurídico del caso

35. Nuestra Constitución consagra el debido proceso en todo procedimiento judicial o administrativo, mismo que se verifica a través del ejercicio efectivo del derecho a la defensa, y de manera concreta, en las garantías que prevé la Carta Suprema, entre ellas la contenida en el literal k) del numeral 7 del artículo 76, esto es, el derecho de las personas para *"ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente"*.

36. En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto una serie de causales por las cuales un juez debe declararse impedido de ejercer su actividad jurisdiccional en un determinado caso, a través de la excusa; y, en caso de no ocurrir esta manifestación voluntaria por parte del operador jurídico, se habilita la posibilidad para que las partes invoquen dichas causales, a través de los mecanismos de recusación.

37. Al efecto, el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral instituye la figura jurídica de la excusa, por la cual los jueces electorales, de considerar encontrase incurso en una situación que pueda comprometer su imparcialidad, solicitan apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta.

38. El juez magíster Ángel Torres Maldonado fundamenta su excusa en las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 316-2023-TCE; 085-2024-TC; y, 123-2024-TCE, en las cuales se aceptó las recusaciones interpuestas en su contra, así como la excusa presentada por dicho juez electoral, al considerar que se acreditó la amistad

íntima entre el juez magíster Ángel Torres Maldonado y la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, ya por las pruebas presentadas por las partes en las aludidas causas contencioso electorales, o bien por la propia afirmación del juzgador electoral.

39. El artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso determina las causales de excusa y de recusación contra los jueces de este órgano jurisdiccional, entre ellas, las previstas en los numerales 8 y 9 de 3la citada disposición reglamentaria, esto es:

> "***8.*** *Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta.*
>
> ***9.*** *Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflictos de intereses*".

40. En la presente causa Nro. 259-2024-TCE, compareció la abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda, como denunciante, quien manifestó que asumirá su propio patrocinio jurídico, y en tal calidad ha solicitado la práctica de diligencias y más peticiones, mismas que han sido atendidas oportunamente por el juez de la causa.

41. No obstante, la abogada Alejandra Carolina Morena Miranda, mediante escrito remitido, a través de correo electrónico, el 15 de enero de 2025, a las 00h49, a pocas horas de la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos -fijada para esa misma a fecha a las 10h00- incorporó para el patrocinio de su defensa, a la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, lo que motivó la interposición del presente incidente de excusa por parte del juez electoral, magíster Ángel Torres Maldonado, invocando como fundamento las resoluciones emitidas por este Tribunal en las causas Nro. 316-2023-TCE; 085-2024-TCE; y, 123-2024-TCE, en las que, la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo fue denunciante, conforme queda detallado en el párrafo 34.6 *ut supra*.

42. Ahora bien, la interposición de excusas por parte de los jueces electorales requiere necesariamente que se aporte los elementos probatorios que justifiquen su separación de los procesos contencioso electorales sometidos a su conocimiento, con la única excepción contenida en el artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, respecto de la causal de excusa prevista en el numeral 8 del artículo 56 ibídem (amistad íntima o enemistad manifiesta), para lo cual basta únicamente "*la simple afirmación del juez que la solicita*".

43. Al interponer el presente incidente de excusa, el juez magíster Ángel Torres Maldonado, si bien hace referencia a las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional en las causas Nro. 316-2023-TCE; 085-2024-TCE; y,

123-2024-TCE, seguidamente señala que: ***"[n]o tiene amistad íntima o enemistad manifiesta con la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora de la denunciante; así como tampoco tiene pendiente con la referida abogada obligaciones o conflicto de interés***. Sin perjuicio de lo expuesto, dado que la denunciante ha cambiado de patrocinio jurídico, resulta innecesario realizar un pronunciamiento de fondo.

OTRAS CONSIDERACIONES

44. Este Tribunal no puede pasar por alto la actuación de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, que fue designada como patrocinadora de la denunciante, a pocas horas previas a la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, hecho que motivó, no solo la interposición de excusa por parte del juez magíster Ángel Torres Maldonado, sino además la suspensión de la referida diligencia procesal.

45. Si bien las partes tiene el derecho de confiar su defensa técnica a cualquier abogada o abogado de su elección, sin embargo dichos profesionales, conocedores del derecho, tienen la obligación de adecuar su conducta y practicar el ejercicio profesional con sujeción a las normas que prevé nuestro ordenamiento jurídico.

46. Al respecto, el artículo 330 del Código Orgánico de la Función Judicial impone, como uno de los deberes de los abogados: *"(...) 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe*"; adicionalmente, el artículo 335 del mismo cuerpo normativo, señala las prohibiciones a los profesionales del derecho en el patrocinio de causas, entre ellas: *"(...)* ***7. Intervenir en las causas cuando esto motivare la excusa del juez o conjuez***". (Énfasis nos corresponde)

47. Además, la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, al aceptar ejercer el patrocinio y defensa técnica de la denunciante (y también abogada) Alejandra Carolina Moreno Miranda, ha tenido pleno conocimiento de que la causa Nro. 259-2024-TCE se encuentra sustanciada por el juez electoral magíster Ángel Torres Maldonado, y sin embargo decidió prescindir del cumplimiento de las normas jurídicas referidas en el párrafo precedente, incurriendo en evidente falta de lealtad y buena fe, conducta censurable que debe ser observada y, de ser el caso, sancionada por el órgano competente.

48. La señora Alejandra Carolina Moreno Miranda, mediante escrito remitido a través de la dirección de correo electrónico notificaciones.ier.ec@gmail.com, el 04 de marzo de 2025, a las 23h26, expresó desistir de la designación que hizo a favor de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo como su abogada patrocinadora; no obstante, este hecho no enerva la conducta de la referida profesional del Derecho, de haber incurrido en deslealtad

procesal, falta de buena fe y la prohibición establecida en el artículo 335 numeral 7 COFJ siendo por tanto irrelevante el "desistimiento" de la denunciante.

IV. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, **RESUELVE**:

PRIMERO: ***(Negar la excusa).-*** **NEGAR** el incidente de excusa propuesto por el juez, magíster Ángel Torres Maldonado, en la presente causa Nro. 259-2024-TCE.

SEGUNDO: ***(Devolución del expediente)*** **DEVOLVER** el expediente de la causa Nro. 259-2024-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al juez magíster Ángel Torres Maldonado, para que continúe la sustanciación de la misma, conforme lo prevé el artículo 59 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO: ***(Remisión del expediente al Consejo de la Judicatura)*** **REMÍTASE**, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la presente causa, en copias debidamente certificadas, a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, a efectos de que se examine la actuación de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, con matrícula del Foro de Abogados Nro. 16-2019-41, y, de ser el caso, se imponga las sanciones que en derecho corresponda, previo cumplimiento del debido proceso y más garantías consagradas constitucionalmente.

CUARTO: ***(Resolución).-*** Incorpórese al expediente el original de la presente resolución.

QUINTO: ***(Designación de patrocinador).-*****TÓMESE** en cuenta la designación conferida por la señora Alejandra Moreno, a favor del abogado Edison Javier Carrillo, como su nuevo patrocinador; así como el señalamiento de las direcciones de los correos electrónicos: edison.carrillo@fundacionsolidaridadyjusticia.org, notificaciones@fundacionsolidaridadyjusticia.org y solidaridadyjusticia2015@gmail.com

SEXTO: ***(Notifíquese).-*** Hágase conocer el contenido de la presente resolución, a:

- A la denunciante, abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda, y a su patrocinadora, en:

- Los correos electrónicos: ab.alejandra_moreno@hotmail.com
  edison.carrillo@fundacionsolidaridadyjusticia.org
  notificaciones@fundacionsolidaridadyjusticia.org
  solidaridadyjusticia2015@gmail.com

- La casilla contencioso electoral: 063

- Al denunciante, señor Christian Pabel Muñoz López, en

- Los correos electrónicos: nelsonconsul@hotmail.com
  lopezasociados100@gmail.com
  mariaeugenialopezpozo@hotmail.com
  pabel75@gmail.com

- Al defensor público, doctor German Jordán, en:

- El correo electrónico: gjordan@defensoria.gob.ec

- Al magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en:

- Los correos electrónicos angel.torres@tce.gob.ec
  angeltm63@hotmail.com

- Por última vez, a la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo, en:

- Correo electrónico: mjaramillowp@gmail.com

SÉPTIMO: ***(Secretaría).-*** Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO: ***(Publíquese).-*** Hágase conocer el contenido de la presente resolución, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO);** Ab. Richard González Dávila, **JUEZ (S);** Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ.**

CERTIFICO.- Quito, D.M. 05 de marzo de 2025.

SECRETARÍA GENERAL TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
KSA

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 259-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

Análisis de Fondo.-

1. De la revisión de la presente causa se evidencia, que el magíster Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez de instancia ha interpuesto un incidente de excusa, toda vez que para el desarrollo de la audiencia única de pruebas y alegatos, en la causa se ha nombrado como defensa de la parte denunciante a la abogada Mónica Jaramillo, lo que guarda una relación con las causas 316-2023-TCE; 085-2024-TCE; y 123-2025-TCE, en las que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ha separado del conocimiento de la causa, toda vez que se ha determinado que existe amistad íntima entre la defensa de la denunciante y el juez electoral.

   ANTECEDEENTES

2. En la causa 316-2023-TCE, el Pleno ha determinado que:

   "No obstante, el documento materializado y detallado en el párrafo 44 ut supra denota una relación de afecto personal y reciprocidad entre la ahora denunciante con el juez recusado, lo que evidencia que la relación profesional ha rebasado a una esfera de familiaridad"

3. En concordancia el criterio emitido por el Pleno en la causa 085-2024-TCE, se establece en los siguientes términos:

   "Por ello, a criterio de este Tribunal se ha acreditado la causal de amistad íntima entre la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo y el juez recusado, hecho del cual se deriva un inminente conflicto de intereses, que constituye también causal alegada por el recusante, y de lo cual se justifica la necesidad de separar al juez recusado del conocimiento de la causa Nro. 085-2024-TCE, en salvaguarda del derecho del presunto infractor y recusante, de ser juzgado por juez imparcial, como garantía del debido proceso"

4. A los criterios antes citados se suma la resolución del incidente de excusa presentado por el doctor Ángel Torres Maldonado, en la causa 123-2024-TCE, que menciona:

> *"En tal virtud, la afirmación del juez excusante, impone dar por justificadas las causales que aquel invoca, mismas que han sido ya analizadas y resueltas por este órgano jurisdiccional en las citadas causas Nro. 316-2023-TCE y 085-2024-TCE; y, en consecuencia constituye motivo para ser separado del conocimiento de la causa principal que corresponde al presente caso"*

5. Una vez que han sido enunciadas aquellas causas, mediante las cuales el juez Ángel Torres Maldonado, ha sido apartado del conocimiento de la mismas, al encontrarse incurso en causales que devienen en la falta de imparcialidad del juzgador, elemento que conforma una de las garantías del derecho del debido proceso, es oportuno que este Tribunal, al amparo de las resoluciones emitidas en diversos procesos, en los cuales se identifica los mismos elementos fácticos como también similitud entre los proponentes de los incidentes, se resuelva en concordancia con lo solicitado por el juzgador.

6. Es así que del proyecto de mayoría, del cual se desprende como parte resolutiva el negar la excusa del doctor Ángel Torres Maldonado, a causa de que no se ha expuesto la causal correspondiente en el incidente propuesto, hecho que debe ser motivado, con la finalidad de que este Tribunal se aparte de los criterios ya emitidos en varias resoluciones, que como ya se ha mencionado en los parágrafos anteriores, es así que para adoptar la correspondiente decisión, se debe considerar las herramientas argumentativas del porqué se cambia la decisión, habiendo señalado una línea resolutiva en causas similares.

Otras Consideraciones.-

7. Como un elemento fáctico superviniente, se ha introducido un escrito a la presente causa, firmado por la parte denunciante, la que en su parte pertinente ha mencionado que, a consecuencia de la demora en la tramitación de la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, ha decidido desistir de la defensa de la abogada Mónica Jaramillo, a posterior de dicho acto comparecerá por sus propios derechos como denunciante y abogada.

8. Ante la existencia de un hecho nuevo, que de manera clara afecta a la tramitación del incidente propuesto por el juez electoral, cabe el análisis de la existencia de un hecho nuevo, del cual de manera clara afecta a la sustanciación de un proceso judicial, por lo que, el tratadista Osvaldo Alfredo Gozaíni, menciona que:

> *"Por ello, en el escrito donde se denuncia el hecho nuevo, han de mencionarse circunstanciadamente las características fácticas que establecen su nexo con las situaciones que discute el proceso.*
> *Empero, se ha observado que es posible introducir como hechos nuevos, hechos simples o motivos que interesan a la litis, "en tanto puedan servir para probar o contradecir la "afirmación de la existencia de la relación jurídica", el "hecho particular que en el ámbito de dicha relación jurídica hace nacer el derecho particular", o "la afirmación de la existencia del hecho del que nace el interés en obrar". Deducida la novedad fáctica, debe darse traslado a la otra parte, quien podrá o no cuestionar la admisibilidad de la invocación".*

9. Ante lo mencionado, se constituye en un hecho nuevo el que la denunciante haya prescindido de los servicios profesionales de la abogada Mónica Jaramillo, en consecuencia al no encontrarse en la defensa de la denunciante, que motivó la presentación de la excusa, del juez de instancia doctor Ángel Torres Maldonado, y toda vez que los elementos de hecho, han variado y dejado sin sustento dicho incidente, por lo cual la excusa presentada se tornaría en improcedente.

10. Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutiva debió ser dictada en los siguientes términos:

PRIMERO.- Disponer el archivo del incidente de excusa presentado por el doctor Ángel Torres.

SEGUNDO.- Disponer que a través de Secretaria General se remita el expediente al juez de instancia para que continúe el trámite a fin de resolver la causa principal."
F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 05 de marzo de 2025

Mgtr. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KSA